



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 15 del actual me dice lo siguiente.*

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se hagan extensivos á las Religiosas Capuchinas de Calatayud los efectos de las Reales órdenes de 1.º de Julio y 17 de Diciembre del año último, por las cuales se dispone que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan ningun obstáculo á las postulaciones que por medio de individuos encargados al efecto, hacen las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin y de Pinto que, como las de Calatayud, no cuentan con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y á las cuales no permite la observancia de la regla severa de su orden monástica valerse de otros medios para obtener tales recursos que el de las cuestaciones de que se trata.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín de la provincia, encargando á los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de lo preceptado en la preinserta Real disposicion.*

Burgos 22 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.  
 PABLO DE CASTRO.

#### GOBIERNO MILITAR

##### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Comandante de la 2.ª Reserva de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que copio.

•Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general de Infanteria en circular de 12 del actual, núm. 66, me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 del anterior me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, en que hace presente los muchos gastos que proporciona á los individuos de la 2.ª Reserva el contraer matrimonio á causa de los documentos que se les exigen para verificar este acto, se ha servido S. M. resolver que se circule por la Direccion de su cargo, cuales son los documentos precisos para que los interesados tengan todo el posible conocimiento á fin de evitar que dichos individuos hagan para el objeto indicado mayores gastos que los indispensables. —De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y en cumplimiento á la misma, he dispuesto manifestar á continuacion el número y forma de los documentos que los interesados han de presentar á los Gefes de las comisiones provinciales á que pertenezcan, con arreglo al artículo 12 del reglamento provisional de la 2.ª Reserva.—1.º Instancia en papel del sello noveno.—2.º Certificacion de buena conducta del interesado.—3.º Circunstancias de moralidad de las contrayentes, ambos en papel comun, firmados por el Alcalde y Cura de la parroquia en que residan, con los sellos de ambos, y en las grandes poblaciones el Inspector del distrito

y Cura, en igual papel.—4.º Obligacion de alimentos para la mujer é hijos en caso de que la 2.ª Reserva haya de ponerse sobre las armas, extendida en papel del sello 9.º y por Escribano, y en caso de no hallarse extendida por el expresado, legalizada por dos de igual clase.—Lo que he dispuesto se publique en el memorial del arma para conocimiento de los interesados y Gefes de las comisiones provinciales, quienes harán pública esta circular por medio de los Boletines oficiales y cuantos medios estén á su alcance en cumplimiento de la Real orden que encabeza.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. por si se digna disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á los fines que S. E. se sirve ordenarme.»

Tengo el gusto de trasladarlo á V. S. I. por si se digna disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 22 de Febrero de 1868.—El General Gobernador, Vicente de Talledo.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 51.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Administracion local. —Negociado 4.º Quintas.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto repartimiento del contingente de 40.000 hombres señalado por la ley de 26 de Junio último para el reemplazo del ejército en el presente año.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Febrero de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 de Junio último deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.*

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1867.	Cupos.
Albacete.....	2.585	670
Alicante.....	3.958	1.111
Almeria.....	3.583	950
Avila.....	1.665	468
Badajoz.....	3.779	1.061
Baleares.....	2.562	665
Barcelona.....	6.410	1.800
Burgos.....	3.155	886
Cáceres.....	2.872	807
Cádiz.....	3.165	888
Castellon.....	2.755	774
Ciudad-Real....	2.455	689
Córdoba.....	3.389	952
Coruña.....	3.085	1.428
Cuenca.....	2.508	648
Gerona.....	2.802	787
Granada.....	4.290	1.205
Guadalajara....	2.004	565
Huelva.....	1.755	495
Huesca.....	2.422	680
Jaen.....	3.525	990
Leon.....	3.382	950
Lérida.....	3.189	887
Logroño.....	1.664	467
Lugo.....	4.255	1.195
Madrid.....	3.281	921
Málaga.....	4.558	1.280
Murcia.....	3.935	1.104
Navarra.....	2.871	806
Orense.....	3.258	915
Oviedo.....	3.690	1.598
Palencia.....	1.847	519
Pontevedra.....	3.951	1.110
Salamanca.....	2.561	719
Santander.....	2.111	593
Segovia.....	1.581	388
Sevilla.....	4.310	1.210
Soria.....	1.476	414
Tarragona.....	2.966	855
Teruel.....	2.356	662
Toledo.....	3.179	895
Valencia.....	6.102	1.714
Valladolid.....	2.369	665
Zamora.....	2.526	709
Zaragoza.....	3.528	935
<b>SUMAS TOTALES.</b>	<b>142.436</b>	<b>40.000</b>

Madrid 19 de Febrero de 1868.—Gonzalez Brabo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Carsi con D. Ramon Martinez de la Torre y Don José Quintana sobre pago de maravedis:

Resultando que en 25 de Diciembre de 1861 entabló demanda D. Juan Carsi exponiendo, que D. Ramon Martinez de la Torre y D. José Quintana le habian comprado la partida de madera que expresaba la factura que acompañaba, importante 220 duros y 8 rs., habiéndola ajustado Martinez y recibíola Quintana: que reconvenidos para su pago, se negaba á él Martinez por suponer que tenia abonado á su socio Quintana mas de la mitad de lo que le correspondia de la citada factura, y que era este el que habia ajustado y recibido la madera; y Quintana porque aquella habia sido vendida á Martinez y conducida á su disposicion al local donde debia aun existir; pero que debiendo reputarse los dos compradores de la madera en cuestion, puesto que el uno la habia ajustado, confesando que habia satisfecho á su socio la mitad de su precio, y Quintana la habia recibido y almacenado, siendo por lo tanto responsables *in solidum* de su valor, suplicó se les condenara á que juntos y á solas, de manera que solo pagando uno se entendiera el otro libre de verificarlo, le pagasen la cantidad de 220 duros y 8 reales, importe de la factura acompañada, con los intereses legales desde el día de la presentacion de la demanda y las costas:

Resultando que Quintana la impugnó sosteniendo que Martinez era el que habia comprado la madera sin que él hubiera hecho otra cosa que acompañarle como inteligente en maderas por su oficio de carpintero:

Resultando que D. Ramon Martinez de la Torre impugnó á su vez la demanda alegando, que tenia formada sociedad con Quintana para la contratacion de unas tablas de cama para el ejército. Que Quintana por su oficio de carpintero tenia á su cargo la construccion de las tablas y demás concerniente á dicho objeto, y el demandado Martinez lo relativo á las oficinas, siendo aquel quien habia escogido, contratado y encargándose de las maderas, y de ningun modo Martinez que nada entendia en este ramo, hallándose á su nombre los asientos

y facturas, y obrando con entera independencia respecto á la adquisicion de las maderas, y siendo por lo tanto el único comprador de ellas y contra el cual únicamente debia dirigirse el demandante:

Resultando que absueltas respectivamente por las partes posiciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando mancomunadamente á los demandados Quintana y Martinez al pago de la cantidad reclamada en la demanda, con los intereses á razon del 6 por 100 desde su interposicion, y las costas, reservándose su derecho para que en juicio separado pudieran hacerse las reclamaciones que les interesasen como consecuencia de dicha condena:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas, por la que en 28 de Marzo de 1865 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, entendiéndose el abono de intereses á contar desde el día de la contestacion á la demanda, interpuso Don Ramon Martinez recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 56 *Digesto, de verborum obligationibus*; 1.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y la 46, lit. 27, caso 5.ª, y el párrafo segundo *de exceptionibus* de las Instituciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Buenaventura Alvarado:

Considerando que en cuestiones de hecho debe estarse á la apreciacion de las pruebas que hiciere la Sala sentenciadora, si contra ella no se ha alegado infraccion de ley ó doctrina legal:

Considerando que de hecho es la cuestion de si los demandados estaban ó no asociados ó convenidos para comprar la partida de madera expresada en la factura que presentó el demandante; y que al resolverla afirmativamente la Sala juzgadora ha apreciado las pruebas de autos segun lo creyó mas acertado, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina legal infringida:

Y considerando que, segun esto, no tienen aplicacion las leyes que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Martinez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huel.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Her-

beros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Mariano Dorado y Retamar, como administrador de los bienes de sus hijos D. Miguel, Doña Concepcion, Doña Ana y D. Francisco Dorado Lopez de Zárate, con D. Enrique Rivera y Llopis y Doña Rufina Medina, sobre cancelacion de una inscripcion hipotecaria;

Resultando que por escrituras de 11 de Mayo de 1855 y 28 de Abril de 1856 recibieron en préstamo D. José Lopez de Zárate, Marqués de Villanueva de la Sagra, y su mujer Doña Josefa Ramirez Haro, de Doña Rufina Medina, viuda de D. Antonio Lopez de Córdoba, la cantidad respectivamente de 24.000 y 120.000 rs., con intereses de 6 por 100 anual, para invertirlos en edificar parte de las casas de la calle del Almenbro, con vuelta al pretil de Santisteban, señaladas con los números 5 y 6, las cuales, con lo que se edificase, hipotecaron á la seguridad de la obligacion, habiéndose tomado oportunamente razon en la Contaduria de Hipotecas:

Resultando que contraído por Doña Rufina Medina segundo matrimonio con D. Enrique Rivera y Llopis, entabló demanda sobre afianzamiento de dote, por virtud de la cual se acordó la retencion de las cantidades que tenian en su poder el Marqués de Villanueva de la Sagra y otros, en virtud de préstamos hechos por Doña Rufina Medina y aportados como dote á su segundo matrimonio; y que por ejecutoria de 12 de Abril de 1859 se declaró haber lugar á la retencion en la Caja general de Depósitos de las indicadas cantidades, las cuales se trasladarian á dicho establecimiento luego que vencieran los plazos, autorizándose á Rivera para percibir sus intereses:

Resultando que satisfechas por el Marqués diferentes cantidades á buena

cuenta, se le mandó que la rindiese documentada de las que hubiese entregado, tanto por capital como por réditos; y que habiéndose practicado por el actuario una liquidacion á instancia del mismo Marqués, resultó un líquido contra este de 95.274 rs. 87 cénts.:

Resultando que, comunicada á las partes la liquidacion, Doña Rufina Medina prestó su conformidad con la misma, con la reserva de reclamar ella ó su marido, si les conviniese, el importe de la diferencia que resultaba en los intereses del 6 al 8 por 100 que habia convenido con el Marqués: que Rivera se conformó tambien con igual reserva respecto á los intereses y á una partida de 14.000 rs. que no creía abonable; y que personados en los autos la Marquesa viuda de Villanueva de la Sagra y Don Lope Montero en concepto de testamentarios del difunto Marqués, que solicitaron se aprobase la liquidacion, se aprobó en efecto por auto de 19 de Enero de 1864, sin prejuzgar los puntos que comprendian las reservas, mandándose hacer saber á los testamentarios del Marqués que entregasen en la Caja de Depósitos, á disposicion del Juzgado, la cantidad de 95.274 rs. 87 cénts. á que habian quedado reducidos los préstamos, entrega que verificaron, con los intereses devengados desde la liquidacion:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1865, pretendió D. Mariano Dorado y Retamar, como administrador de los bienes de sus hijos, nietos del Marqués de Villanueva de la Sagra, que mediante haber quedado solventados todos los créditos contra este y á favor de Doña Rufina Medina y su marido, se extendiese la oportuna carta de pago de los préstamos hechos al Marqués, con hipoteca de las casas referidas, requiriéndose previamente á aquellos para que manifestaran su conformidad:

Resultando que, hechos los requerimientos, Rivera manifestó que luego que fuera satisfecho el crédito en su totalidad, no tendria inconveniente en otorgar como era justo, la escritura de cancelacion; y el Procurador de Doña Rufina Medina, D. Pedro Faura, con quien dijo aquella debia entenderse el requerimiento por estar mas enterado del particular, que segun la liquidacion practicada por el actuario, y que habia sido aprobada, habia quedado un saldo á favor de Doña Rufina que habia sido satisfecho por los testamentarios del Marqués:

Resultando que Doña Rufina Medina manifestó en su vista que no tenia inconveniente en otorgar desde luego la escritura de cancelacion; y Rivera, que estaba pronto á otorgarla, segun habia

manifestado anteriormente, practicada que fuera la liquidacion de cuentas con los recibos que obraban en poder de Don Mariano Dorado, y este le pagase la cantidad que resultara en dicha liquidacion:

Resultando que D. Mariano Dorado, á quien se comunicaron estas contestaciones, expuso que no se comprendia qué liquidacion habia de practicarse, puesto que la que habia de dar por resultado la cancelacion de la hipoteca se habia practicado y aprobado, y satisféchose por los testamentarios del Marqués el saldo que en favor del acreedor habia resultado; todo lo cual se hallaba justificado en los autos, pudiendo Rivera, si suponía que existia algun otro contrato, alegarlo y ejercitar las acciones de que se creyera asistido, pero sin que esto obstase á la caducidad solicitada; por lo cual suplicó que se cancelase la hipoteca, con reserva Rivera del derecho de que se creyera asistido y que podria ejercitar en la forma conveniente:

Resultando que por providencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 29 de Mayo de 1867, se mandó cancelar la inscripcion hipotecaria de las citadas casas, con reserva á Rivera de su derecho para que lo ejercitara donde y en la forma que viere conveniente; y que Rivera interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidos los artículos 77 y 83 de la ley Hipotecaria:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier:

Considerando que el art. 83 de la ley Hipotecaria, al establecer en su párrafo tercero que si procediese la cancelacion de una inscripcion ó anotacion constituida por escritura pública, y no consintiese en ella aquel á quien perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario, supone necesariamente que este punto no haya sido objeto de controversia jurídica; porque si esto se ha verificado, no es aplicable ni puede por consiguiente utilizarse en casacion contra la providencia que lo terminó, el citado precepto legal, supuesto que ya está decidido lo que se pretende al invocarlo que vuelva á decidirse en otro juicio:

Y considerando que, acordada en el actual la cancelacion de las inscripciones, no tiene aplicacion el citado art. 83 de la ley Hipotecaria, y mucho menos el 77, que se limita á consignar la regla general de que aquellas no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancela-

cion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á otra persona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Enrique Rivera, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado. Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Febrero de 1868.—Gregorio Camilo García.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PAZ

de Santa Cruz de la Salceda.

Don Manuel Ramirez, Secretario del Juzgado de paz de Santa Cruz de la Salceda,

Certifico: que en el libro de actos de juicios verbales que se lleva en dicho Juzgado de paz, en el celebrado el dia diez y siete del corriente mes se ha dictado en rebeldía la siguiente

Sentencia.—En la villa de Santa Cruz de la Salceda, á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Natalio Miguel, Juez de paz de este distrito, habiendo oido en juicio verbal á Leandro Bernal, como demandante, en reclamacion de cuatro escudos setecientos cincuenta milésimas á Rosalía Abad, viuda, y ambos vecinos de esta villa, la que no obstante estar citada en forma legal no ha comparecido al juicio, habiéndose celebrado en su rebeldía, y

Resultando que Leandro Bernal ha presentado un recibo firmado por tres testigos, con el que justifica la deuda que reclama, procedente del vino que dió á la Rosalía al fiado:

Considerando que dicho vino lo con-

sumió para recoger las mieses y que el recibo es legal, porque además de los testigos que le firmaron lo hizo tambien á ruegos de la Rosalía el Sr. Juez de paz, por lo que está convencido de la legalidad de la deuda:

Considerando que las cántaras de vino que recibió la Rosalía importaban seis escudos setecientos cincuenta milésimas, de los que se le han bajado dos escudos, valor de un cerdillo de leche que vendió al Leandro, y que el pago vencía en 30 de Setiembre último,

Falla: que debia condenar y condenaba á la Rosalía Abad al pago de la cantidad de los cuatro escudos setecientos cincuenta milésimas, dentro del término de cinco dias despues que merezca ejecucion esta sentencia, y á las costas y gastos originados y que se originen hasta su total pago.

Y por esta su sentencia, que dicho Señor dictó, además de notificarse en los estrados de este Juzgado, publíquese en el Boletín oficial de esta provincia conforme á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó, proveyó y firmó, de que yo su Secretario certifico.—Natalio Miguel.—Manuel Ramirez, Secretario.

Confronta á la letra con su original, al que me remito. Y para que conste expido la presente, que sello y firmo, con el V.º B.º del Señor Juez de paz, en Santa Cruz de la Salceda á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ramirez.—V.º B.º—El Juez de paz, Natalio Miguel.

## Anuncios oficiales.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE BURGOS.

Debiendo subastarse el suministro del pan necesario para los acogidos en la Casa provincial de misericordia de esta Ciudad, ha acordado dicha Junta que el acto tenga lugar el dia 28 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, en el despacho del Sr. Gobernador, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Burgos 24 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,  
PABLO DE CASTRO.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro del pan para la casa provincial de Beneficencia desde el dia 1.º de Abril próximo hasta fin del corriente año económico.*

1.º El contratista se obligará á entregar veinte y tres mil doscientos cinco panes de treinta y ocho onzas cada uno, ó mas si fuesen necesarios, que

próximamente se necesitarán para dicho establecimiento, con la baja de doce milésimas en cada pan del precio á que se expendan en los puestos públicos, cuya baja se hará despues de deducido el valor de las dos onzas de menos que tendrán estos panes comparados con los del mercado, siendo inadmisibile la proposicion que exceda de este tipo.

2.º El contratista entregará en el establecimiento al dia siguiente de firmado el contrato, y sucesivamente, doscientos cincuenta y cinco panes, mediante los pedidos que haga el Administrador de la casa, por papeletas intervenidas por el Contador y visadas por el Director, en las cuales se firmará el recibo en el momento de la entrega.

3.º El pan que haya de suministrarse será de álaga, de buena calidad y cochura, segun la muestra expuesta, y no siendo así, la Administracion tiene el derecho de no admitirlo y exigir la entrega de otro que reuna dichas condiciones, ó á adquirirlo por cuenta del contratista, cargando la diferencia á la cantidad depositada en fianza.

4.º La duracion del contrato será hasta fin del corriente año económico, empezando á contarse desde el dia siguiente al en que tenga efecto la aprobacion.

5.º El contratista verificará por si el suministro, no pudiendo en manera alguna subarrendarlo.

6.º El pago se verificará en virtud de libramientos, que se expedirán mensualmente en vista de las entregas realizadas.

7.º La subasta se verificará en el despacho del Sr. Gobernador el dia 28 de Marzo próximo, á la una de su tarde, bajo la presidencia de dicho Sr. Gobernador y asistencia de un Diputado provincial.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados redactados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, cuyos pliegos numerará el Señor Presidente y serán rubricados por el portador.

9.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse de la mesa.

10.º No se admitirá ninguna proposicion que no esté estendida segun dicho modelo, que exceda del precio señalado en las condiciones, ó que no venga acompañada de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, la cantidad de cuatrocientos treinta y seis escudos ochocientos milésimas, que importará próximamente el diez por ciento de la contrata.

11.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate, y solamente entre los autores de las mismas, una licitacion que durará diez minutos, haciendo la adjudicacion en favor del que mas baja ofrezca, previo apercebimiento tres veces repetido.

12.º Hecha la adjudicacion provisional del remate, se conservará el depósito consignado hasta la aprobacion definitiva; y obtenida esta, el contratista

aumentará dicho depósito hasta el veinte por ciento del importe del suministro, y se procederá al otorgamiento de la escritura: los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto.

13. El otorgamiento de la escritura se verificará próximamente dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el contratista tenga conocimiento oficial de la aprobación del remate, y si no lo hace, se entiende que ha perdido el depósito provisional, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

14. Los gastos del remate, otorgamiento de la escritura, testimonio de acta y demás gastos, son de cuenta del rematante.

15. El contratista no tendrá derecho a reclamar en ningún concepto indemnización ni aumento de precio, entendiéndose el remate a riesgo y ventura.

16. El contratista se obliga a cumplir lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores relativas a contratación de servicios y obras públicas en cuanto tengan relación con este remate.

17. La responsabilidad en que incurra si falta a lo estipulado en las condiciones, se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Contabilidad provincial, salvo el derecho a reclamar por la vía contenciosa.

18. El contratista en el hecho de serlo, se entiende que renuncia a todo fuero y privilegio.

Burgos 22 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Pablo de Castro.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del pan necesario para la casa provincial de Beneficencia, se compromete a suministrar dicho artículo hasta fin del corriente año económico al precio de..... (en letra) cada uno.

Fecha y firma del proponente.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

#### Portuzgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez a D. Domingo Alvarez, ó á los que de él traigan causa, ó le representen, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Burgos el abance contratado por dicho interesado, como amendatorio del Portazgo de Miranda de Ebro; con apercibimiento de que no efectuándolo, ó no compareciendo en este Centro directivo á dar sus descargos, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.

#### CARABINEROS DEL REINO.

##### Comandancia de Burgos.

Don Antonio de Ozaeta y Cebollino, Comandante de Carabineros y Gefe de la Comandancia de esta Provincia.

Hago saber: que el día 22 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana, se celebrará en la Oficina de la misma, sita en la Caseta del puente de esta Villa, las subastas para la construcción del vestuario, correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la expresada, bajo las condiciones siguientes.

1.ª La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digne aprobarla el Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de ellas, y acompañándose muestras de paños, bayetas y telas que tengan 28 centímetros cuadrados, no siendo admisibles aquellas en que no se consiernen determinadamente.

3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio estipulado para cada una de las prendas que constituye el vestuario, correaje y equipo.

##### Prendas de infantería.

###### VESTUARIO.

	Esc.	Mils.
Levita paño azul fina.....	12	
Pantalón mezcla.....	5,400	
Chaquetón.....	7	
Chaqueta de bayeta azul fina.....	2,800	
Par de polainas.....	2,100	
Paletó con capucha.....	12,900	
Corbatín de paño.....	400	
Gorro de id.....	600	

##### Prendas de caballería.

Levita paño azul fina.....	12
Capote azul.....	20
Pantalón mezcla con media bota de becerro.....	8,400
Chaquetón.....	7
Chaqueta de bayeta azul fina.....	2,800
Corbatín de paño.....	400
Gorro de id.....	600
Pares de polainas.....	2,500

##### Correaje y equipo para infantería.

Chacó completo.....	2,700
Cartuchera con tirantes.....	2,200
Cinturón con chapas.....	900
Palín.....	500
Bañina de bayoneta con conteta.....	550
Porta-carabina de estambre.....	550
Pistonera.....	500
Mochila.....	3,900
Morral de lienzo con tapa de hule.....	850
Bolsa de accesorios.....	1,700
Id. de aseo.....	850
Bota para vino.....	900

##### Correaje y equipo para caballería.

Chacó completo.....	2,700
Cinturón de sable y cordón.....	1,800

Cartuchera con gancho.....	5,500
Pistonera.....	500
Forrajera.....	800
Bolsa de aseo.....	850
Id. de accesorios.....	1,700
Maleta.....	5,400

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspección general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.

5.ª Aprobadas que sean las contratas por el Gefe superior del Cuerpo, al que le hayan sido adjudicadas, depositará en la Caja de depósitos ó Sucursal de la provincia la cantidad de *doscientos* escudos por la de vestuario, y por la de correaje y equipo la de *sesenta y siete*, y los talones que se le expidan en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no esten arregladas á los tipos en paños, materiales y hechuras, que se hallarán de manifiesto para su comprobación.

7.ª Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á esta Villa.

8.ª Si el contratista no residiese en esta Villa, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correaje y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las composuras que tengan que hacerse y han de ser por su cuenta en todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de seis vestuarios de infantería y dos de caballería, al que sea adjudicada esta contrata, ó igual número de correajes y equipos al que se quede con esta última, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el Carabiniere que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, por primera vez le serán devueltas para que las construya nuevamente, y por segunda quedará rescindido el contrato con pérdida del depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo, á quien se dará conocimiento de la falta en que incurra.

Miranda de Ebro 22 de Febrero de 1868.—Antonio de Ozaeta.

#### Anuncios particulares.

##### CARABINEROS DEL REINO.

##### Comandancia de Burgos.

El día 5 del próximo Marzo y á las 12 de su mañana se venderá en pública subasta en el patio del parador titulado del Palentino, de esta villa, un caballo que ha resultado inútil para el servicio del Cuerpo.

Miranda de Ebro 25 de Febrero de 1868.—El Comandante Gefe, Antonio de Ozaeta.

#### VENTA

de semillas forrajeras y barbados de vid.

Donde no se vean muchas siembras de verde podrá haber celo, actividad y hasta esmero, pero falta de inteligencia.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragón, para regadío, bien conocida de todos por sus buenos resultados, á 5 reales libra.

De Esparcela ó Pipirigallo, conocida con el nombre de engorda carnero, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetación permanente todo el año, y dura 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 reales fanega.

De Pimpinillo, también propia para todos los terrenos por inferiores que sean, reconocida por el mejor alimento para el ganado lanar, á 5 reales libra y 110 reales fanega.

De Vallico, ó sea el (Ray-grass de los ingleses), propia para todos los terrenos de secano, que á la vez que proporciona pasto abundante para toda clase de ganado forma el mejor suelo tapizado tan necesario para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

Hay barbados de 2 años de vid tempranillo negro de Aragón, clase inmejorable, á 15 reales por ciento en esta, pero no se admite pedido por menos de 500 barbados. 2—15

#### BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CIENCIA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vinagres, vómitos despues de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitación de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julián de la Lleras.

IMPRESION DE LA DICCIONARIO PROVINCIAL.